

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) que requirió a la parte demandante procediera a notificar a la señora MARIA ANGELICA RAMIREZ GUZMAN del presente trámite.

**Fundamentos del recurrente:** “...para que se sirva dar impulso y resolver la demanda de **declaración post-Morten de la existencia de la unión marital de hecho, la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de conformidad con el CGP y según lo rituado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990 vigente, como el art. 2 de la ley 979 de 2005, en aplicación al numeral 3. En caso de no conceder la reposición sírvase dar curso al superior para resolver el recurso de apelación. En el Auto impugnado su despacho ordena estarse a lo resuelto en el Auto notificado el 4 de diciembre de 2020, insistiendo en la orden de notificar a personas que nada tienen que ver con el proceso de declaración de la unión marital ni la liquidación demandada, amen que este es un proceso abreviado y ya lleva dos años y medio (30 meses) en curso en su despacho...”**

**Dentro del término del traslado los demandados vinculados guardaron silencio.**

### Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le pone de presente lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

*“Artículo 87: Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...**si se conoce a algunos de los***

herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

En el proceso de la referencia, la demanda de unión marital de hecho se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido EMIGDIO RAMIREZ por lo que deben vincularse como tales, y en los hechos de la misma, el apoderado de la parte actora menciona a la señora MARIA ANGELICA RAMIREZ GUZMAN en calidad de hija del causante, pues manifiesta a folio 64 y 65 del expediente digital: “...sus otras posibles hijas de las cuales se conocen los nombres y domicilio pero no los documentos que demuestren parentesco, ellas son: MARTHA LILIANA RAMIREZ GOMEZ, YUDI ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ, DIANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ y MARIA ANGELICA RAMIREZ GUZMAN”.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso (C.G.P.) al dirigirse la demanda contra herederos del fallecido EMIGDIO RAMIREZ resulta forzosa la vinculación de todos los herederos determinados conocidos de éste, pues se impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente (litisconsorcio necesario).

Diferente es lo que indica el apoderado de la demandante, que la señora MARIA ANGELICA RAMIREZ GUZMAN no se quiera notificar, por dicho motivo el juzgado le puso de presente que en tal situación, el notificador puede proceder conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. numeral 4º inciso 2<sup>1</sup>, o intentarse la notificación si es posible en un horario diferente.

En consecuencia, debe vincularse legalmente a la parte demandada señora MARIA ANGELICA RAMIREZ GUZMAN, lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y poder continuar con el trámite del proceso.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por otro lado, se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no ser susceptible de alzada, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso (C.G.P.) ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener en su integridad la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. No conceder el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE.**

---

<sup>1</sup> Artículo 291 numeral 4º inciso 2º del C.G.P.: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N° 14  
  
De hoy 26 DE FEBRERO DE 2021  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**296f49530818ffc552112561ff3aab7aa0978d32d4ed151b2a6291390bc6549a**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**